SECRETARÍA : Criminal
TIPO DE RECURSO : PROTECCIÓN – NO ISAPRE
ROL INGRESO CORTE N° : 85.785-2018

EN LO PRINCIPAL : INFORMA
EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
EN EL SEGUNDO OTROSÍ : CUMPLE LO ORDENADO
EN EL TERCER OTROSÍ : CUSTODIA Y RESERVA
EN EL CUARTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Cristina Fernández Aretxabala, cédula nacional de identidad N° 8.453.645-8 y **Mariana Correa Álvarez**, cédula de identidad N° 17.084.444-0, por los recurridos, Pontificia Universidad Católica de Chile, su Rector, don Ignacio Sánchez Díaz; su Prorrector don Guillermo Marshall Rivera; su Secretaria General, doña Marisol Peña Torres; la integrante de la Secretaría General, doña Maria Graciela Donoso Espinosa y los Miembros de la Comisión de Apelación en los Procesos Disciplinarios de la misma Universidad, don Eduardo Valenzuela Carvallo; don Máximo Bañados Lira; don Olof Page Depolo; doña Lorena Medina Morales y doña Rosa María Lazo Rodríguez, ya individualizados en estos autos sobre recurso de protección, caratulados "Huerta/Pontificia Universidad Católica de Chile", Rol Ingreso Corte N° 85785-2018, a SSI, respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y en la representación que investimos de cada uno de los recurridos, informamos por cada uno de ellos, el recurso de protección deducido a favor de doña Karla Huerta Martínez por doña María Soledad Molina Osorio, solicitando, desde ya, su rechazo, con costas, por los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que exponemos a continuación.

Lo informado permitirá demostrar que ninguno de los recurridos, al haber participado del Proceso de Indagación Formal abierto por Resolución de Secretaría General N° 268/2018, de 8 de Junio de 2018, ha incurrido en actos arbitrarios o ilegales, como los que se les imputan, ni ha privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos asegurados a la recurrente en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° o ningún otro del artículo 19 de la Constitución.

A efectos de informar a US.I. y a un tiempo demostrar lo que aseveramos, este texto partirá, bajo el apartado I, haciendo una breve síntesis del proceso disciplinario en el que se afirman cometidos los actos ilegales y arbitrarios que habrían infringido los referidos derechos. En el apartado II, este informe se hará cargo de cada una de las graves imputaciones que se hacen a nuestros representados, las que quedarán desvirtuadas, ya sea porque los hechos no ocurrieron como los describe el recurso, ya sea porque lo que se imputa no puede predicarse de ellos, lo que acreditará que no hay ilegalidad o arbitrariedad en el obrar de los recurridos. En el apartado III se informará como es que ninguna actuación ha afectado el legítimo ejercicio de los derechos de la estudiante por quien se requiere. En el apartado IV, y final habrán de hacerse dos consideraciones adicionales que serían suficientes por sí solas para desestimar la acción impetrada.

I. SÍNTESIS DEL PROCESO DE INDAGACIÓN FORMAL ABIERTO POR RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 268/2018

Con fecha 6 de Junio del año 2016, doña Karla Huerta Martínez, alumna de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, acudió a las dependencias de la Secretaría General de la Universidad con el objeto de solicitar el inicio de un proceso de responsabilidad disciplinaria respecto del sacerdote Rodrigo Polanco Fermandois, profesor titular de la referida Facultad, acusándolo de haber incurrido en actos de acoso sexual reiterado, ocurridos en diversos lugares del Campus San Joaquín de la Universidad. Aseveró la alumna, en aquella oportunidad, que se había sentido obligada a soportar los referidos actos de acoso "por las condiciones actuales de estudio en la Facultad de Teología, conviviendo cotidianamente en ese espacio en la más completa desprotección e inseguridad", conforme consta a fojas 3 del expediente disciplinario, que acompaño bajo el número 1 del Primer Otrosí.

Los actos de acoso denunciados por la Srta. Huerta, y ratificados en su declaración de 6 de junio del presente año, habrían consistido en:

1. Que el profesor denunciado se acercó a ella por la espalda, mientras se encontraba sentada en un banco público de la Universidad, habiéndole tomado los hombros, acercando sus genitales al punto de rozarle la espalda, para posteriormente, retirarse del lugar. Este hecho habría tenido lugar en el mes de octubre de 2015;
2. Haberse acercado el mismo sacerdote Polanco a ella, también ante testigos y en lugar público, en el hall de la Facultad de Teología,

pidiéndole un café que le fue preparado y servido por la alumna Karla Huerta; todo ello un rato después de haber ocurrido el hecho descrito precedentemente;

3. Haberse acercado el sacerdote Polanco a la alumna Huerta, en el Centro Teológico Manuel Larraín, también ante testigos, pasando la mano por el cuello de esta última y deslizándola por debajo de la ropa hacia su espalda, hecho que habría ocurrido durante el segundo semestre del año 2017;
4. Haber sido objeto de comentarios inapropiados por parte del sacerdote Rodrigo Polanco, concretamente, "¿Qué otro tipo de favores le hacíamos al profesor Fernández?", cuando durante el período de exámenes del año 2017, el profesor Samuel Fernández –de la misma Facultad de Teología-, le solicitara que le fuera a comprar almuerzo, encontrándose con el sacerdote Polanco al momento de volver con dicho almuerzo, lo que habría estado seguido de miradas incómodas que él le dirigiera. Al igual que en los casos anteriores, esta conducta habría sido presenciada por terceros.

Dos días después de denunciados los hechos, la Secretaria General ordenó la instrucción de un proceso de Indagación Formal, nombre que reciben aquellas investigaciones disciplinarias que se dirigen contra académicos de la Universidad. La respectiva investigación disciplinaria estuvo a cargo de la doña María Graciela Donoso Espinosa, funcionaria de la Secretaría General. Tal como se detallará más adelante, la investigadora tomó declaración a todas y cada de una de las personas que la denunciante identificó como testigos de los hechos de acoso que denunció. Desarrollada la investigación disciplinaria correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, promulgado por Decreto de Rectoría N° 32/2014, de 27 de enero del mismo año, y que se acompaña bajo el número 2 del primer otrosí, y sin que la denunciante propusiera otras diligencias, la investigadora procedió a evacuar el Informe del Investigador, previsto en el artículo 23° del aludido Reglamento, conforme al cual, si se estima que no hay mérito suficiente para formular cargos, se recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento. Dicho sobreseimiento, en carácter de definitivo, fue propuesto y luego dispuesto por Resolución de Rectoría N° 92/2018, de 27 de Julio de 2018, lo que consta a fojas 193 y 194 del expediente que se acompaña en el N° 1 del primer otrosí. A continuación, y siempre en conformidad al Reglamento tantas veces referido, la abogada investigadora antes mencionada citó a la Srta. Karla Huerta para efectos de notificarle personalmente esta resolución (fojas 199) procediéndose, en definitiva,

a su notificación por correo electrónico, atendidos los inconvenientes de traslado manifestados por ella, como consta en el correo electrónico dirigido a la Investigadora, María Graciela Donoso, con fecha 31 de julio, el que consta a fojas 203 del expediente disciplinario acompañado como N° 1, del primer otrosí. Como consta a fojas 206 del mismo expediente, en esa misma notificación se le informó por la abogada investigadora que tenía derecho de apelar del sobreseimiento definitivo decretado en el procedimiento disciplinario junto con el plazo de 5 días hábiles para hacerlo.

La denunciante por quien se recurre nunca solicitó conocer el expediente a lo largo del desarrollo de la investigación. Tampoco solicitó conocer ese expediente al ser notificada del sobreseimiento definitivo decretado. Se conformó con conocer el Informe de la Investigadora sobre cuya base estructuró su apelación.

En efecto, con fecha 6 de agosto del presente año, la alumna Karla Huerta apeló de la Resolución de Rectoría N° 92/2018, solicitando su revocación y el inicio de un nuevo proceso de investigación con un investigador pertinente, con adecuada preparación e independencia, como también que se adoptaran las medidas que resguardaran las evaluaciones académicas futuras de la denunciante respecto de todos los profesores que habían sido parte del proceso de investigación. Cabe consignar que, tratándose de una investigación sumaria de hechos relativos a acoso sexual, no cabía a la Comisión de apelación adoptar medidas relativas a la evaluación académica de la denunciante, las que corresponde adoptar y serán adoptadas, de oficio o a petición de parte, por las autoridades de la unidad académica respectiva.

Convocada la Comisión de Apelación prevista en el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria a la sesión del 13 de agosto del presente año, la alumna Karla Huerta presentó defensa escrita, conforme al artículo 61°, excusándose de concurrir personalmente por razones vinculadas a su maternidad reciente y al hecho de estar residiendo fuera de Santiago.

La Comisión de Apelación, velando por el derecho de la denunciante, estimó indispensable escuchar personalmente a la apelante, por lo que suspendió la audiencia, la que pudo concretarse en sesión celebrada el 22 de octubre del presente año (fojas 262). En dicha oportunidad, la Comisión, por unanimidad, y después de escuchar a la alumna Karla Huerta y a su abogado, Arturo Greene, acordó confirmar, la resolución apelada, basándose en que "no se ha logrado tener la certeza requerida

para proceder a una sanción, por no existir suficiente prueba que acredite los hechos" ordenando corregir lo señalado en el Informe de la Investigadora, transcrito en el visto 2° de la Resolución de Rectoría N° 92/2018, de 27 de julio de 2018, en la parte que señala que los hechos denunciados carecerían de fundamento plausible (fojas 269).

Todos quienes tomaron parte en el proceso eran competentes, conforme a las normas internas de esta Corporación, para hacerlo. El recurso no ha puesto en duda aquello. Tampoco entendemos cuestionada ni cuestionable la validez y propiedad de las normas internas aplicadas; esto es, el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria. En consecuencia, entendemos que no está en cuestión que la dictación del acto jurídico terminal del proceso disciplinario forma parte de un proceso reglado de orden disciplinario, regido por normas internas válidas. Éste fue activado en el momento en que Karla Huerta Martínez presentó su denuncia el 6 de junio de 2018 ante la Secretaría General de la Universidad. Fue la propia alumna, por quien ahora se recurre, quien invocó y se sometió a las reglas que rigen la jurisdicción doméstica que ejerce la Pontificia Universidad Católica de Chile, en conformidad al Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria.

Tal como ya se ha anunciado, lo informado se complementará en el apartado siguiente, al hacernos cargo de las imputaciones que se hacen respecto de tal proceso de investigación y juicio disciplinario.

II. EL PROCESO DE INDAGACIÓN FORMAL TRAMITADO POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE NO ADOLECE DE ILEGALIDAD NI DE ARBITRARIEDAD.

En lo que sigue, informamos los hechos a la luz de lo que el recurso predica de ellos. Esa relación demostrará que, ni la Pontificia Universidad Católica de Chile, ni sus personeros y autoridades recurridos incurrieron en actos ilegales o arbitrarios al tramitar y decidir el proceso de Indagación Formal abierto por Resolución de Secretaría General N° 268/2018.

1. La supuesta falta de acuciosidad al llevar a cabo la investigación.

El artículo 14° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria dispone:

> *"Es obligación del Investigador agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia.*
> *Para tal efecto, el Investigador procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante, la acción realizada por el inculpado con el objeto de reparar el mal causado.*
> *Si como consecuencia de la investigación se tomara conocimiento de otras conductas o hechos que eventualmente puedan dar lugar a sanción, deberá hacerlo presente al Secretario General, quien podrá disponer se extienda la investigación a ellos, dentro del mismo proceso o en otro distinto."*

A la luz de ese precepto, entendemos que la imputación no puede ser hecha a la Universidad, cuyos reglamentos gobiernan el actuar de sus personeros, sino a las concretas actuaciones de la investigadora María Graciela Donoso Espinoza, quien tuvo a su cargo conocer de la denuncia de la Srta. Huerta, por quien se recurre en autos, por lo que procedemos a informar acerca de sus actos.

En el presente caso, la alumna Karla Huerta presentó una denuncia, prestó declaración en el proceso, denunció hechos que habían ocurrido en lugares públicos y mencionó los nombres de los eventuales testigos que podían acreditar sus acusaciones. La investigadora tomó declaración a todos y cada uno de ellos. Además, solicitó antecedentes vinculados a la Dirección Jurídica de la Universidad; acopió las evaluaciones docentes del profesor denunciado, a objeto de indagar si en ellas se registraba algún antecedente que pudiera dar cuenta de actuaciones inapropiadas del denunciado; practicó las notificaciones en tiempo y forma y evacuó su Informe Final; el que sirvió de base y motivación a la dictación de la Resolución de Rectoría N° 92/2018, que sobreseyó definitivamente el proceso.

La persona por quien se recurre tuvo, conforme al Reglamento, derecho a conocer cada una de tales actuaciones y ciertamente tenía derecho a pedir otras diligencias. No lo hizo.

En esas condiciones. ¿Dónde está la falta de acucia que se echa en falta?

El requerimiento funda su imputación de falta de acucia en dos circunstancias. Nos hacemos cargo de ellas:

a) La primera consiste en no haberle preguntado al Mayordomo de la Facultad de Teología, don Mario Espíndola, más antecedentes acerca de la persona de quien se había enamorado una trabajadora subcontratada para cumplir labores de aseo de la Universidad, quien atentó en contra de su vida. Entendemos que la requirente plantea que habrían antecedentes para sospechar que la persona de quien se había enamorado esa trabajadora podría ser el denunciado y que éste podría haber llevado a cabo conductas destinadas a provocar tales sentimientos y dolor en ella. Ciertamente sería razonable sostener que si habían antecedentes para esa sospecha entonces una investigadora acuciosa debió seguir esa pista, no para alcanzar la verdad acerca de los hechos denunciados, pero sí para obtener una prueba de otros hechos que dieran cuenta de otras conductas impropias del denunciado, lo que habría permitido dotar de mayor verosimilitud las denuncias en este caso. No rebatimos tal planteamiento teórico, pero ello no da cuenta de una investigación poco acuciosa en la especie, pues la investigadora sí siguió esa pista. Pero ocurre que don Mario Espíndola, único testigo que relata conocer esos hechos declaró, como consta a fojas 154 y 155 del cuaderno de investigación, lo siguiente: "*Supe que ella había tomado cloro, que la había ayudado un guardia, pero no sé por qué motivo*." Agrega que "*Ella había trabajado en Casa Central. Ella trabajaba para la Empresa que prestaba esos servicios, SWAN, y la habían trasladado desde Casa Central por un problema que tuvo allí.* ***Tuvo un problema amoroso con una persona que trabajaba con ella en Casa Central, pudo ser su jefe o su supervisor, a quien le había enviado una carta confesándole su amor.*** *Después de ese incidente es que llegó a la Facultad*." Ciertamente, entonces, el denunciado no era la persona que habría sido motivo del intento de suicidio, pues no era ni su jefe ni su supervisor en la Casa Central de la Universidad. En tales condiciones, ¿debía un investigador acucioso seguir investigando esos otros hechos, en condiciones que ningún antecedente los ligaba con el denunciado o con las conductas que se le imputaban como impropias?

Ciertamente en la Universidad Católica pueden haber ocurrido muchos hechos dignos de investigación, pero eso no quiere decir que deban ser investigados a raíz de esta denuncia. Que la requirente

desconozca como ocurrieron esos hechos tampoco le permite sembrar la duda de si en ellos participó el denunciado, a menos que se produzca un indicio de ello, la cual no existe en la especie.

b) La segunda insinuación de falta de acucia está en no haber reunido más antecedentes acerca de los vínculos del denunciado con Fernando Karadima. Lo que el requerimiento omite es explicar por qué tendrían que haberse investigado tales vínculos. El requerimiento aporta antecedentes de un libro en el que se afirma que el denunciado trató duramente, incluso con falta de humanidad a algunos seminaristas. ¿Ello debiera investigarse porque quien trata con poca humanidad a un joven varón, de ser cierto el hecho, es sospechoso de acosar mujeres? Un investigador acucioso no investiga hechos enteramente ajenos a los denunciados y cuya veracidad o falsedad no le permitirán concluir nada acerca de las conductas denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, y desde un punto de vista objetivo, **no ha existido falta de acuciosidad en el actuar de la Investigadora. Sus actuaciones procesales, debidamente respaldadas con las piezas del proceso que se acompaña, fueron suficientes para formarse convicción. No omitió realizar diligencia alguna que le fuera pedida. Tomó declaración a todos los testigos de los hechos denunciados. Buscó antecedentes donde pudieren aparecer otras conductas impropias del denunciado con alumnos o alumnas, sin encontrarlos. Siguió líneas de investigación que pudieran haber dicho relación con otras conductas indebidas de acoso sexual del denunciado con terceras personas no alumnas, hasta donde ellas se mostraron posibles, descartándolas cuando no mostraban ningún indicio de participación del denunciado**. **En consecuencia, y sobre la base de imputaciones de falta de acuciosidad, no resulta posible concluir ilegalidad en la actuación de la investigadora, quien desarrolló su labor con acucia y apego a las normas del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria**. **Tampoco resulta posible sostener que las diligencias que decretó o el modo en el que las realizó haya sido caprichoso.**

Descartada la ilegalidad o arbitrariedad en el contenido de las normas internas de la Universidad que regulan la acucia con que deben investigarse los hechos denunciados o en la forma en la que se desarrolló la investigación, tampoco es posible predicar

tales hechos de las autoridades que validaron sus actos, fundando sus juicios en lo investigado.

2. **Acusaciones de carencia de sana crítica en la manera de apreciar la prueba por parte de la Investigadora y arbitrariedad en sus conclusiones.**

Entendemos que esta imputación no se hace a la Universidad, sino nuevamente a la investigadora y también a quienes validaron sus conclusiones. El estándar exigido por el artículo 22° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria exige apreciar la prueba "en conciencia", lo que no significa, de ningún modo, una puerta abierta a la arbitrariedad y, aún menos, a la falta de fundamentación de lo decidido.

De los antecedentes recopilados, la investigadora concluyó que "*Ninguno de los hechos denunciados por Karla Huerta Martínez en contra del Profesor Rodrigo Polanco Fermandois se tuvo por acreditado y que, pese a lo acabado de la investigación, no fue posible encontrar indicios de la existencia de cualquier otro hecho que dé cuenta de conductas inapropiadas de connotación sexual por parte del académico*" (fojas 191 del expediente disciplinario).

¿Dónde está la falta de ponderación de la prueba? Como se dijo, las conductas que se atribuyeron al denunciado fueron todas realizadas en público, ante terceros. Todos esos terceros declararon. Ninguno declaró haber presenciado que el denunciado pusiera sus genitales en la espalda de la denunciante y tampoco recordaron los testigos que el denunciado hiciera bromas de doble sentido a la denunciante. Una sola persona, en cada caso, reconoció haber sido testigo de las dos restantes conductas atribuidas al denunciante, pero ninguno de ellas les atribuyó tener connotación sexual, ni menos ser indiciarias de acoso. En tales condiciones, estando acreditado que, frente a terceros un profesor pidió un café a una alumna y también posó por instantes su mano en su nuca, sin que ninguno de los testigos haya captado connotación sexual en ello, ¿debe un investigador razonable concluir que ese profesor acosó sexualmente a la alumna? ¿Es ilegal o caprichoso concluir lo contrario?

¿Debe concluirse que todo aquel que ha tenido vínculos con Fernando Karadima es por ello un acosador, aunque no haya realizado actos de acoso? ¿A eso obliga la sana crítica, como parece sugerirlo la requirente?

Bajo el título de "Conclusiones del Investigador", en los literales a) a i), entre sus páginas 3 y 11, a lo largo de 8 carillas, la investigadora se hace cargo de cada uno y de todos los hechos denunciados, analiza la prueba reunida respecto de ellos, para luego inferir fundadamente como es que se convence que no se acreditó una conducta de acoso sexual. De ese modo, la conclusión de la investigadora está razonablemente fundada, conforme al mérito de la investigación.

A mayor abundamiento, recordamos la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia, en el sentido que no es posible que "*esta Corte, a través de este medio de impugnación, impropiamente, revise el mérito de lo actuado, no siendo ello posible porque, como se dijo, este recurso no fue establecido para revisar el mérito de las actuaciones de la autoridad administrativa.*" (Corte Suprema, sentencia Rol 1645-17, considerando 25°).

3. La acusación de arbitrariedad de la investigación y de la investigadora por un supuesto cuestionamiento a la credibilidad de la denuncia.

Bajo la letra C del punto 2.1. del requerimiento se cuestiona la investigación por haber aludido en sus conclusiones al vínculo afectivo y familiar entre la denunciante y un profesor que había sido exonerado recientemente de la misma Facultad de Teología. Se califican estas referencias como las más cuestionables del Informe y se le imputan a la investigadora falta de estándares éticos, al supuestamente haber entendido las denuncias como represalia en razón de las disputas entre el denunciado y la pareja de la denunciante.

Tales acusaciones son enteramente gratuitas. Si existen en la mente de la recurrente de protección, no están en el proceso. Si se examina el considerando de su investigación contenido en la letra g) de sus conclusiones, se puede verificar que la única inferencia que la investigadora extrae de la disputa entre el denunciado y la pareja de la denunciante, es que ella le permite explicarse una serie de rumores que han levantado prejuicios contra el denunciado, pero a un tiempo, sin haber podido encontrar antecedentes fidedignos de conductas de acoso sexual del denunciado en contra de la denunciante o de alguna otro miembro de la comunidad universitaria.

¿Es este razonar arbitrario? ¿Le imputa a la denunciante una intención torcida al denunciar? En absoluto. Una investigadora se encuentra con una Facultad donde circulan rumores acerca de conductas

indebidas del denunciante. Su investigación no le permite dar con ningún antecedente que le permita razonablemente dar por acreditadas tales conductas que se rumorean. En sus investigaciones recibe antecedentes de una disputa entre profesores y razona que es probable que esos rumores se hayan originado en la disputa y entonces los califica de prejuicios y no de evidencia. Es un proceder razonable.

4. Supuestas ilegalidades de las autoridades de la Universidad por haber validado el Informe de la Investigadora y haber compartido la conclusión que recomendó, sin haber reparado en los vicios de que adolecía.

El artículo 29° del Reglamento disciplinario tantas veces citado prescribe: "*El Secretario General revisará el Informe del Investigador, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá además, si así lo estima, designar un nuevo Investigador y/o actuario*."

Como puede observarse, la utilización de las expresiones "pudiendo" y "podrá" denota el ejercicio de una atribución facultativa –y no obligatoria- del Secretario General, que debe ejercerse prudencialmente.

En la especie, la Secretaria General de la Universidad, en ejercicio de la atribución que el mismo Reglamento le confiere, no estimó que existieran vicios del procedimiento que ameritaran corregirse previo a proponer al Rector la respectiva resolución. Tampoco consideró necesario disponer la práctica de otras diligencias en una investigación que juzgó acuciosa y completa.

El Reglamento no contiene una norma similar a la incluida en su artículo 29° respecto del Rector de la Universidad, quien procede a firmar la respectiva Resolución, en base a la proposición efectuada por el Secretario General.

En consecuencia, en la especie, tanto la Secretaria General como el Rector de la Universidad pusieron término al proceso de indagación formal abierto contra el profesor Rodrigo Polanco Fermandois, con estricto apego a lo previsto en el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria.

La Resolución de Rectoría N° 92/2018, que dispuso el sobreseimiento definitivo del profesor Polanco, se fundó en los

razonamientos desarrollados por la Investigadora en el proceso disciplinario que daban cuenta de que los hechos denunciados carecían de fundamento plausible, por lo que no correspondía aplicarle sanción alguna (Visto N° 2).

Habiéndose apegado los actos del Rector y de la Secretaria General al Reglamento que rige los procesos disciplinarios en la Universidad, no cabe predicar ilegalidad. Habiéndose descartado en los numerales 1 a 3, que anteceden, que exista falta de acucia, vicios o arbitrariedad en la investigación, debe concluirse que las autoridades mencionadas tampoco obraron caprichosa o irreflexivamente.

5. **La imputación de falta de imparcialidad y de valoración de la prueba por parte de la Comisión de Apelación**.

Para fundar su requerimiento, la abogada que recurre por la denunciante se pregunta *"¿Cómo consta del proceso que la Comisión de Apelación tuvo acceso completo al expediente? ¿Quién garantiza que la Comisión resolvió teniendo únicamente a la vista el informe del investigador?"* (Fojas 16).

El inciso final del artículo 61° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria dispone: "*Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión, con la abstención del Secretario General, deliberarán* ***teniendo acceso al expediente****, y deberán emitir un informe en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan o modifiquen la sanción impuesta por el Secretario General (…)."*

La Comisión de Apelación, en conformidad al Reglamento, quedó constituida por 4 miembros del Consejo Superior de la Universidad, que son Decanos y una Vicedecana, en calidad de miembro suplente.

Si la denunciante tuvo alguna duda sobre la imparcialidad de los miembros de la Comisión, no la hizo saber de antemano. En resguardo de ese valor, el artículo 60 del mismo Reglamento Disciplinario tantas veces referido exige que: "*Siempre que el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en que se desempeña algunos de los miembros de la Comisión de Apelación, éste quedará inhabilitado para componerla y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente inhabilitado*" (Art. 60°).

A fojas 245 y siguientes del expediente disciplinario, que se acompaña, consta el Acta de la sesión de la Comisión de Apelación, celebrada el 13 de agosto de 2018. En ella se consignan los puntos sobre los que versó la deliberación. Entre ellos cabe mencionar: a) La naturaleza de los hechos denunciados aclarándose que lo denunciado por la Srta. Huerta es acoso sexual respecto del Prof. Polanco; b) Cuáles de las conductas acusadas podían darse por probadas; c) La naturaleza del acoso sexual, cuáles son sus elementos y si efectivamente estos podían predicarse de los hechos denunciados y d) El contexto en que se presenta la denuncia y que se hizo latente desde los antecedentes que durante la investigación fueron reunidos.

Para fundar la imputación en contra de los miembros de la Comisión de Apelación, el requerimiento hace preguntas, cuyo fin no es otro que sembrar la duda acerca de si los miembros de esa Comisión hicieron lo que debían hacer y si recibieron o no otros antecedentes y/o presiones. Pone en duda, la colega requirente, la honorabilidad de esas autoridades universitarias, sin aportar antecedente alguno que justifique su agravio. **No es sobre la base de preguntas cargadas de malicia que puede impugnarse una etapa procesal. ¿Cómo puede acreditarse que un juez ha revisado el expediente? ¿Cómo puede acreditarse que no ha recibido presiones al resolver? No, no es así como se impugna un proceso. Si la requirente tiene antecedentes de algún vicio en esa instancia debió relatarlo en su libelo. Si lo tuvo al momento de apelar o en la audiencia debió hacerlo valer. Lo demás es hacer preguntas que gratuitamente ponen en duda la seriedad y la honorabilidad de los profesores que integraron esa Comisión. No merecen ser tratados así.**

En cuanto a la decisión de la Comisión de desconsiderar los antecedentes acerca de los actos del denunciado mientras mantuvo vínculos con Fernando Karadima, la misma Acta de la Comisión de Apelación ya aludida, deja constancia de que, como asunto previo, al momento de deliberar, "*no se tendrá en cuenta ninguna referencia relativa a la relación personal de la denunciante con el Prof. Van Treek así tampoco se considerará ninguna de las referencias o antecedentes relativos a la vinculación del denunciado, Prof. Polanco, con el sacerdote Fernando Karadima*". Esta decisión fue razonable y no caprichosa, desde que ninguna de esas dos cuestiones permitían acreditar la veracidad o falsedad de las conductas que se atribuían al denunciado o la segunda de las mencionadas añadir indicios sugestivos de prácticas de acoso sexual, pues ellos no daban cuenta de conductas de esa naturaleza. Ya explicamos por qué tampoco fue caprichoso que la investigadora hiciera

consideraciones acerca de una disputa entre profesores de la Facultad: porque le permitieron explicarse rumores y prejuicios. Explicada la causa de esos rumores y prejuicios por la investigadora, los mismos hechos no tenían ya incidencia en la decisión de la Comisión. No se ve contradicción entre ambas apreciaciones, pero si la hubiere, ello tampoco permite sostener que una de las dos es caprichosa.

Por lo expresado, debe concluirse que la Comisión de Apelación no incurrió en la parcialidad y falta de valoración de la prueba que se le atribuyen. Por el contrario, actuó con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria y con racionalidad y prudencia.

6. **Imposibilidad de la recurrente de acceder al expediente completo de la investigación.**

En sus páginas 17 y 19 el recurso intenta demostrar una supuesta arbitrariedad de la Investigadora del proceso de Indagación Formal, sosteniendo que a la denunciante no le fue posible acceder al expediente del proceso.

Tal imputación falta a la verdad. La denunciante tuvo derecho a acceder el expediente del proceso. No consta antecedente alguno que lo haya intentado y se le haya denegado tal derecho.

No se advierte cómo la inactividad de la recurrente en esta materia puede configurar una arbitrariedad imputable a la Investigadora. En efecto, consta a fojas 203 del expediente del proceso de Indagación Formal que, con fecha 31 de julio de 2018, la alumna Karla Huerta solicitó, mediante correo electrónico dirigido a la Investigadora, que le fuera notificada por escrito la resolución recaída en el aludido proceso, dada su situación de maternidad reciente y el hecho de residir fuera de Santiago. A fojas 207 consta el recibo del envío a la Srta. Huerta, mediante carta certificada, de la copia de la Resolución de Rectoría N° 92/2018, de 27 de Julio de 2018, junto al Informe de la Investigadora, de 25 del mismo mes y año, que le sirve de fundamento. En la misma carta se le informó del plazo para deducir la apelación correspondiente.

La Srta. Huerta no acuso recibo de dichos documentos y tampoco solicitó copia del expediente. La apelación fue deducida con fecha 6 de agosto de 2018, mediante correo electrónico.

7. Imputaciones de deficiencias de la Investigadora en relación con la prueba producida durante el proceso disciplinario

El recurso alega también arbitrariedad en el actuar de la Investigadora, sobre la base de imputarle deficiencias relacionadas con la prueba producida en el proceso de Indagación Formal, en cuanto a la pertinencia e insuficiencia de ciertas pruebas (páginas 17, 18 y 24 del recurso); en su falta de conocimiento técnico y buen criterio para apreciar ciertas pruebas (página 18); en su modo de valorar la prueba, en base a meras conjeturas (página 19), en la descalificación de ciertas pruebas consideradas, como la referida a las encuestas de evaluación docente del profesor Rodrigo Polanco (página 23), y en la falta de ponderación de los antecedentes que probarían el vínculo del mismo profesor con la Pía Unión Sacerdotal de Fernando Karadima, así como con su labor en el Seminario Pontificio Mayor de Santiago (página 25).

Ya nos hemos hecho cargo de las que parecen más relevantes. A todo evento, reiteramos que, en el proceso disciplinario, se allegaron todas las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, entre las que destacan las declaraciones de todos y cada uno de los alumnos y profesores mencionados por Karla Huerta como testigos, al prestar su declaración a fojas 5 y siguientes del expediente respectivo. Todas esas pruebas aparecen ponderadas. Existe un fundamento para dar por no probados dos de los hechos denunciados y para no atribuir el carácter de acoso sexual a los otros dos.

Añadamos el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema, en el sentido de que no forma parte del ámbito del recurso de protección la revisión del mérito de un juzgamiento realizado en sede administrativa. La sede de protección no es de apelación ni de casación.

8. La imputación de falta de fundamentación de las resoluciones que imponen y que confirman el sobreseimiento definitivo

En su página 27 el libelo cuestiona la falta de fundamentación, tanto de la Resolución de Rectoría N° 92/2018 como del Decreto de Rectoría N° 380/2018. La primera sobresee definitivamente el proceso de Indagación formal incoado contra el profesor Rodrigo Polanco Fermandois. El segundo, confirma la resolución precedente

confirmándose el sobreseimiento decretado una vez concluida la instancia en la Comisión de Apelación.

Ciertamente la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un elemento esencial del debido proceso y, en forma amplia, de la tutela judicial efectiva.

Los procesos disciplinarios que se tramitan en la Pontificia Universidad Católica de Chile, las resoluciones que les ponen término, ya sea por sobreseimiento (definitivo o temporal) o por la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el mismo Reglamento, deben ser fundadas. En efecto, el imperativo de que el Informe de la Investigadora contenga todos los elementos que permitan comprender el razonamiento que da lugar al sobreseimiento o a la aplicación de una sanción, en su caso, se desprende del artículo 28° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria que exige, desde el punto de vista de su contenido, la fecha de su dictación, la individualización de los intervinientes, la relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, la defensa presentada por el inculpado, un examen de las pruebas rendidas, y las conclusiones a las que arribe el Investigador conforme al mérito de los antecedentes reunidos. En el mismo Informe se debe proponer al Secretario General las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

Por su parte, el artículo 30° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria prescribe que "*Toda aplicación de sanción se formalizará por Resolución del Rector y* ***deberá ser fundada***." Debe entenderse que la misma norma se aplica al sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 32°, letra a), del mismo cuerpo normativo y también al Decreto del Rector que formaliza el acuerdo de la Comisión de Apelación, en caso que ésta se haya deducido (Art. 62° del Reglamento).

En la especie, estos requisitos propios del debido proceso se han cumplido rigurosamente. La recomendación de la Investigadora cumple a cabalidad con ellos, como consta de su texto, que se inserta dentro del expediente acompañado a estos autos.

La decisión del Rector también los cumple. El Visto 2° de la Resolución de Rectoría N° 92/2018 señala la causa o fundamento del sobreseimiento definitivo que se ordenó, aludiendo al Informe de la Investigadora, de fecha 25 de julio de 2018, que propone, con los debidos fundamentos, dicha medida, por cuanto "cerrada la

investigación para el conocimiento de los hechos denunciados, estima que éstos carecen de fundamento plausible y que, por ello, no corresponde la aplicación de sanción en contra del denunciado, profesor Rodrigo Polanco Fermandois." (Fojas 193 del expediente disciplinario).

Por su parte, el Visto 2° del Decreto de Rectoría N° 380/2018 alude al análisis de los antecedentes aportados en el proceso, de los cuales "no se ha logrado acreditar la efectividad de los mismos, al tenor de dicha investigación, con certeza suficiente, y que, por ello, no corresponde la aplicación de sanción en contra del denunciado, profesor Rodrigo Polanco Fermandois." (Fojas 270 del expediente disciplinario).

Como puede advertirse, la Resolución de Rectoría N° 92/2018 como el Decreto de Rectoría N° 380/2018 **conforman una unidad** con el Informe de la Investigadora y, también, en el caso de este último, con el Acta de lo obrado en dos sesiones de la Comisión de Apelación, en orden a cumplir con la exigencia reglamentaria de una resolución fundada. Es por ello que la primera resolución se notificó junto con el Informe de la Investigadora.

Entendemos que la obligación de fundar no conlleva la de reiterar expresamente. De lo contrario, habría que calificar de infundada toda sentencia que confirma sin nuevos considerandos una anterior que se revisa.

En consecuencia, los actos que se han impugnado se ajustan estrictamente a las normas del cuerpo normativo que los rigen y satisfacen la exigencia, propia del debido proceso, en cuanto a encontrarse debidamente fundados.

9. Cuestionamiento relativo a la reserva de declaraciones realizadas durante el proceso de Indagación Formal.

En un estilo que la recurrente hace habitual, el libelo se pregunta "¿Por qué sólo una declaración consta en el cuaderno separado y no las restantes?" (página 20) y ¿Por qué otras declaraciones no se incluyeron en el referido cuaderno? (páginas 22 y 23).

Las sospechas o imputaciones veladas que contienen estas preguntas son infundadas. Ellas tienen una respuesta razonable, no en un actuar caprichoso de alguno de los recurridos, sino en el artículo 18° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, que dispone:

"En casos graves y calificados, y cuando así lo aconseje la seguridad de la investigación o de las personas involucradas en ella, a cualquier título, el Secretario General, por Resolución fundada, podrá ordenar que se mantenga reserva sobre el nombre del denunciante, de uno o más testigos determinados o de documentos aportados al proceso.

Esta reserva del nombre o de los documentos podrá tener vigencia hasta el término del proceso, pero no podrá prolongarse más allá del momento de la notificación de la Resolución de Secretaría General que imponga una o más sanciones."

Al prestar su declaración, la denunciante no pidió que se aplicara a su denuncia lo dispuesto en el inciso primero del precepto transcrito, ni tampoco lo hicieron los restantes testigos, salvo uno. La Investigadora no estimó del caso solicitar a la Secretaria General la aplicación de oficio de esa norma. Ningún interviniente o tercero solicitó conocer el proceso investigativo antes que, concluido, el Rector resolviera sobreseer al acusado.

Consta que uno de los testigos, quien prestó declaración el día 28 de junio de este año, en el proceso de Indagación Formal que se cuestiona, solicitó expresamente la reserva de su testimonio como de su nombre, en razón de temer represalias por parte de la pareja de la Srta. Huerta y no del profesor Polanco a quien, erróneamente, la recurrente atribuye la fuente de tal temor de represalias. (Página 22 del recurso).

Como VSI. podrá constatar, por Resolución fundada de la Secretaria General N° 368/2018, adoptada en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 18 del Reglamento, dispuso la reserva del nombre y contenido de la declaración del aludido testigo, conforme se consigna a fojas 166 del expediente principal y a fojas 1 del cuaderno reservado, ambos acompañados en el primer otrosí. Tampoco es posible estimar como caprichosa esta decisión, atendido el temor expresado por el testigo de marras.

Puede concluirse, entonces, que ni al dejar de disponerse la reserva general de la investigación, la que no obstante se desarrolló sin que nadie solicitara u obtuviera acceso a ella; ni al disponerse la reserva de la declaración de un testigo, quien solicitó tal reserva, manifestando padecer temor a represalias, se realizaron actuaciones que puedan calificarse de caprichosas o arbitrarias.

III. LAS ACTUACIONES DE LOS RECURRIDOS NO AMENAZAN, PERTURBAN O PRIVAN EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA REQUIRENTE.

El recurso sostiene que la actuación de los órganos internos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en cuanto investigaron los hechos denunciados por la persona por la cual se recurre y en tanto recomendaron y decidieron el sobreseimiento definitivo en el proceso de Indagación Formal abierto por Resolución de Secretaría General N° 268/2028, han perturbado su derecho a la integridad psíquica, han amenazado su derecho a no ser discriminada arbitrariamente, la han privado de su derecho a no ser juzgada por comisiones especiales y a contar con un procedimiento y una investigación racionales y justos, así como la han privado de su derecho a la honra y a la vida privada. Se denuncia así la infracción de los derechos asegurados por los numerales 1°, 2°, 3°, incisos quinto y sexto, y 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Nos haremos cargo de cada una de estas imputaciones, sin perjuicio de notar que, al haberse acreditado ya la inexistencia de actos ilegales o arbitrarios en la actuación de los órganos de la Pontificia Universidad Católica de Chile que han intervenido en la decisión del proceso de indagación formal ya individualizado, debe concluirse que tampoco hay afectación indebida de derechos fundamentales.

1. Supuesta perturbación del derecho a la integridad psíquica de la recurrente.

El recurso hace residir la perturbación de este derecho en la falta de reparación por parte de esta Casa de Estudios a la situación de violencia de género experimentada por la recurrente, según entendemos de lo expuesto en la página 29 del recurso.

Ciertamente un acto de acoso sexual afecta la integridad psíquica de la víctima. Pero atribuir a quienes honesta y fundadamente arribaron a la conclusión que los hechos denunciados no se acreditaron un atentado a la integridad psíquica de la denunciante no se sostiene ni justifica.

En la lógica del recurso, todo órgano, corporativo o estatal que recibe una denuncia por acoso sexual tendría que dar por acreditados los hechos denunciados, bajo apercibimiento de no dar protección a la denunciante. En esa lógica, debiera presumirse de derecho que todo denunciado por acoso sexual es culpable.

La persona en cuyo favor se recurre no es titular indubitada del derecho que alega. Ciertamente lo es a su integridad psíquica; pero no lo es a ser amparada mediante una decisión que de por acreditada su denuncia, como en el fondo plantea la invocación de este derecho. La requirente tiene derecho a que no la juzgue una comisión especial, y no la juzgó una comisión especial, tuvo derecho a un debido proceso y tuvo un debido proceso; pero no tiene derecho a que los hechos que denunció se den por ciertos.

Tal como ya se ha informado, la persona en cuyo favor se recurre denunció la ocurrencia de actos de acoso sexual perpetrados por un profesor de la Universidad. Su denuncia fue acogida a trámite, investigada y juzgada, con apego al Reglamento vigente, sin incurrir en ilegalidad ni arbitrariedad, en los términos ya expuestos. Obrando así, los órganos competentes arribaron, honesta y fundadamente, a la convicción que no se pudo acreditar que tales hechos hubieren ocurrido con la connotación que le atribuye la Srta. Huerta.

No nos cabe negar que la recurrente haya estado sometida a una situación de estrés. Es la afectación a que naturalmente está expuesta una persona que es parte de un proceso disciplinario en que se denuncian hechos de esta naturaleza. No se ha denunciado ninguna conducta de estos recurridos que sea atentatoria a la integridad psíquica de la denunciante, ni durante su declaración, ni durante la audiencia en que se escuchó su apelación. Entendemos que lo resuelto no es lo que la denunciante esperaba; pero no cabe sostener, como ya hemos señalado, que la denunciante tuviera derecho a un resultado favorable.

En consecuencia, no se ha denunciado ninguna conducta de estos requirentes hacia la denunciante perturbadora de su integridad psíquica. El hecho de concluir fundadamente en contra de sus pretensiones no puede estimarse que perturbe tal derecho, pues él no consiste en obtener resoluciones favorables.

2. **La acusación de amenaza al legítimo ejercicio a no ser discriminado arbitrariamente**.

El recurso funda esta alegación en el supuesto que, en su futura reincorporación a la carrera de Teología (que hoy tiene suspendida), no se le garantice que el profesor denunciado no vaya a tener injerencia en su comisión de examen de grado y en la resolución de cualquier conflicto que pueda tener en su vida académica, a raíz de que él se desempeña como Director de la Licenciatura de Teología.

No avizoramos de qué forma lo obrado por estos recurridos en los hechos denunciados podría amenazar tal derecho. **En una investigación sumarial, cuyo objeto es investigar los hechos denunciados y decidir al respecto, no cabe tomar las medidas destinadas a evitar los actos de discriminación que el recurso afirma serían temidos por la denunciante. Tomar estas decisiones de resguardo no competen ni a la investigadora, ni a Decanos de otras Facultades de la Universidad, sino que corresponden a las autoridades de la Facultad de Teología, de oficio y a petición de parte.** Si la denunciante no queda conforme con tales medidas podrá impetrar los recursos que correspondan.

Reiterada jurisprudencia ha resuelto que la amenaza al ejercicio legítimo de un derecho fundamental debe tener un carácter "inminente" y "verosímil." La Srta. Huerta no se ha reintegrado a la carrera de Teología. Nada hace presagiar en este momento, y con fundamento, que la amenaza que la alumna visualiza pudiera concretarse. Nada permite dudar fundadamente que las autoridades de la Facultad de Teología, sin injerencia del denunciado, dejarán de adoptar las medidas pertinentes para que no tenga contacto, en el futuro, con el profesor denunciado. No puede asegurarse, con propiedad, que su reintegro vaya a estar sujeto a presiones o represalias del profesor a quien denunció y que esa Unidad Académica vaya a permanecer indiferente frente a su particular situación después del término del proceso disciplinario. De hecho, el Decreto de Rectoría N° 380/2018, que formalizó el acuerdo de la Comisión de Apelación en el proceso de Indagación Formal de que se trata fue debidamente comunicado al Decano de la Facultad de Teología, Sr. Joaquín Silva, por correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2018, que rola a fojas 274 del expediente disciplinario. Dicha comunicación no sólo tenía por objeto informar al Decano del sobreseimiento decretado respecto del profesor Polanco, sino que permitirle adoptar los resguardos necesarios para que la alumna pudiera reintegrarse con normalidad a su vida académica.

Debe distinguirse, entonces, entre el proceso disciplinario, que concluyó al dictarse el Decreto de Rectoría antes mencionado y las medidas académicas que, dentro de su competencia, de oficio o a petición de parte, puedan o deban adoptar las autoridades de la respectiva Unidad Académica, una vez concluido un proceso disciplinario. Hecha tal distinción y por no existir conducta ni denuncia de conducta alguna de las autoridades de la Facultad de Teología que permitan pensar en una amenaza verosímil o inminente del derecho de la

denunciante a un trato no discriminatorio, la amenaza que se alega debe ser desestimada.

En la página 9 del recurso, mucho antes de exponer esta amenaza, el libelo contiene la siguiente afirmación: "*La universidad hizo suya la discriminación arbitraria que la recurrente sufrió desde el momento en que presentó su denuncia, por su calidad de ser mujer, por su militancia política y haber ejercido en su momento como Presidenta del Centro de Estudiantes de Teología…"* Estas palabras de la abogada que recurre por ella son agraviantes. No están antecedidas ni seguidas de ninguna descripción de una conducta que permita afirmar actos de discriminación fundadas en su género ni posición política. En tales condiciones, no nos haremos cargo de ellas en el presente informe.

3. **Sobre la acusación de haber sido juzgada por comisiones especiales.**

La Pontificia Universidad Católica de Chile, a través de su Secretaría General, ejerce un tipo de jurisdicción de aquéllas que se denominan "domésticas" y cuyo fundamento descansa en la autonomía constitucional que se asegura a los grupos intermedios en el artículo 1°, inciso tercero, de la Carta Fundamental. Al hacerlo, se somete directa e inmediatamente a las normas estatutarias y reglamentarias que la misma Universidad se ha dado.

Los hechos denunciados fueron investigados y juzgados por los órganos competentes, conforme al Reglamento disciplinario de la Universidad. La denunciante no podía menos que conocer ese Reglamento, publicado en la página web de la Universidad. La denunciante se sometió a ese Reglamento y por ende al juicio de esos órganos. El resultado contrario a sus pretensiones no le permite, terminado el proceso, sostener a la requirente que la denunciante fue juzgada por comisiones especiales.

4. **Sobre la acusación de haber sido privada de un debido proceso.**

El derecho a un justo y racional procedimiento no puede ser amparado por la vía de la acción de protección. Esa Iltma. Corte ha rechazado precisamente la afectación del derecho al debido proceso legal asegurado en el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de la Constitución en otro recurso de protección deducido contra la Pontificia Universidad Católica de Chile argumentando que se trata de un derecho "***no protegido*** *por el arbitrio del artículo 20 de la Carta Fundamental*". (Sentencia Rol 15146-2016, considerando 7°).

Con todo, cabe reiterar que la denunciante no fue privada de este derecho, pues el procedimiento seguido se ciñó al Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, conforme ya se demostró en los capítulos I y II, que anteceden. Ese Reglamento es ciertamente perfectible, pero satisface plenamente los estándares exigibles a un texto de su especie.

Su derecho a defensa fue objeto de particular preocupación y protección. Como da cuenta el correo electrónico dirigido por la Secretaria General de la Universidad, Marisol Peña, a la recurrente, con fecha 13 de agosto del presente año, el que se acompaña como número 4 del Primer Otrosí, se concedió a la alumna Karla Huerta recurso de apelación respecto de la resolución que ordenó el sobreseimiento definitivo, pese a dos circunstancias objetivas que dificultaban su procedencia: a) Que la apelación se dirigió ante el Pro-Secretario General y no ante el Secretario General como lo exige el artículo 57° del Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria y b) Que el referido Reglamento sólo permite deducir la apelación al académico sancionado en un proceso de indagación formal, cuyo no era el caso. En este caso se hizo primar el derecho a defensa y el principio "pro requirente" o "pro homine", en resguardo de un debido proceso.

Los reproches particulares al juzgamiento efectuado por la Secretaría General de la Universidad, en razón de la supuesta ausencia de debida reglamentación, que efectúa el recurso también deben ser descartados. A diferencia de lo que se afirma, la Universidad sí cuenta con 4 Protocolos que guían la prevención y apoyo de las víctimas de violencia sexual, que se acompañan bajo el número 3 del primer otrosí. Ellos forman parte de los Lineamientos de la Política respectiva. Cualquier miembro de la comunidad universitaria tiene acceso a ellos, porque se encuentran publicados en la página web de la Universidad (www.uc.cl).

5. **Sobre la imputación de haber privado a la denunciante del ejercicio de su derecho a la honra y a la vida privada**.

Ya hemos explicado, en el numeral 3 del Capítulo II que la alusión a las circunstancias familiares de la denunciante entre las conclusiones de la investigadora tuvo por objeto explicarse rumores que ella misma no pudo acreditar, tal como consta en el mismo texto en el cual los refiere.

Fue la propia denunciante quien aludió al ex profesor de esta Casa de Estudios, Mike van Treek (fojas 9). Varios testigos del proceso han dado cuenta, además, de la relación de cercanía que existía entre ambos. En

tales condiciones no se visualiza como la mención de esa circunstancia entre los considerandos de la resolución la ha privado de su derecho a vida privada o a su honra.

IV. EL RECURSO DE PROTECCIÓN ES ADEMÁS IMPROCEDENTE

Sin perjuicio de las razones de fondo, relativas a los hechos informados y a la falta de afectación de los derechos, existen otros dos motivos por los cuales la presente acción debe desestimarse. La que se explicará bajo el número 1, que sigue, lo hace enteramente improcedente, mientras que la segunda, que se desarrolla como número 2, lo hace improcedente sólo respecto de algunos de los recurridos.

1. Improcedencia de la acción impetrada en razón de exorbitar la naturaleza de la protección de derechos fundamentales.

Tal como ha quedado demostrado a lo largo de los capítulos desarrollados como números I y II, que anteceden, la acción deducida, bajo la apariencia de asegurar el ejercicio de derechos constitucionales, intenta revisar el mérito de una decisión adoptada por órganos competentes de una jurisdicción doméstica, tomada en conformidad al Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, Reglamento que no ha sido impugnado en el presente requerimiento. Esta decisión ya ha sido objeto del único recurso que era procedente. Las decisiones se adoptaron en base al juicio que, sobre los antecedentes probatorios, se formaron los recurridos y en base a la interpretación que a ellos competía hacer del mismo Reglamento.

La acción cautelar de protección no es un medio para enmendar o corregir resoluciones dictadas por los órganos que ejercen jurisdicción interna en una corporación. Su finalidad de restablecer el imperio del derecho y de asegurar la debida protección del afectado no se aviene y se ve desbordada y desnaturalizada cuando se la pretende utilizar para impugnar una resolución que se considera agraviante, como ocurre en la especie, aunque se haga bajo un ropaje de acción constitucional. La procedencia de la presente acción pasa por la existencia de un derecho indubitado, cuya transgresión se haya producido mediante un acto u omisión que perturbe, prive o amenace el legítimo ejercicio de los derechos garantizados en el artículo 20 de la Constitución y no para

volver a debatir si determinados antecedentes de hecho convencen o no de una transgresión a normas reglamentarias, éticas y legales, como es la existencia de un acoso sexual. Esta Iltma. Corte ha advertido que "*ya se ha constituido en una costumbre utilizarlo [el recurso de protección], erróneamente a juicio de quienes deciden el presente asunto, como un modo o medio de impugnación general, cual si fuera un recurso de orden jurisdiccional, dirigido en contra de todo tipo de resoluciones dictadas por autoridades administrativas e, incluso judiciales, y que lo hacen en el marco de las atribuciones que les ha entregado la ley*." (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 63062-16, considerando 23°).

Lo pedido a esta Iltma. Corte deja de manifiesto el verdadero carácter de lo que se intenta mediante el presente recurso. El petitorio solicita: "**Anular el proceso de responsabilidad disciplinaria** iniciado mediante Resolución de Secretaría General N° 268/2018 y culminado con Decreto de Rectoría N° 380/2018, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, "**por adolecer de graves vicios** de ilegalidad y arbitrariedad" (fojas 37).

¿Podría haber una prueba más elocuente que lo intentado es un recurso de casación o de nulidad de un proceso y de un juicio, llevado a cabo por organismos competentes? La acción cautelar de naturaleza constitucional prevista en el artículo 20 de la Carta Fundamental no es, ni debe convertirse en la especie, en un recurso ordinario.

El recurso pretende volver sobre un debate ya zanjado, agregando hechos nuevos que la denunciante no presentó ni invocó durante la etapa de investigación, como es el vínculo de Rodrigo Polanco con la Pía Unión Sacerdotal que dirigía Fernando Karadima y su labor en el Seminario Pontificio Mayor de Santiago (página 25 del recurso). Cabe señalar aquí que sólo en su recurso de apelación plantea este tema a propósito del desacuerdo público que ha mantenido el ex profesor Mike van Treek con ciertos comportamientos del profesor Polanco, los que adjetiva de "ampliamente documentados en fuentes judiciales y periodísticas", las que no se acompañaron al proceso disciplinario. De ese modo, la recurrente pretende transformar esta acción cautelar ahora en una especie de tribunal de apelación, capaz de conocer nuevos hechos no invocados y menos sustentados durante el curso del proceso.

Lo anteriormente expresado permite concluir que **el recurso de protección deducido por la alumna Karla Huerta es improcedente y debe ser rechazado**.

2. **<u>Improcedencia del recurso respecto de varios recurridos por falta de legitimación pasiva</u>**

En jurisprudencia reiterada, por ejemplo en las sentencias pronunciadas por esta Iltma. Corte en Roles N°s 15.146 y 57.768, ambas del año 2016, se declaró que los recurridos no tenían legitimación pasiva en la respectiva acción constitucional, pues lo impugnado era una Resolución de Rectoría, suscrita por las personas naturales en contra de quienes se dirigía la acción, quienes habían actuado en representación de la Pontificia Universidad Católica de Chile. De este modo, esta Iltma. Corte sostiene constantemente la doctrina que "ninguna actuación, entonces, como personas naturales, han desplegado los nombrados que impliquen un acto u omisión arbitraria susceptible del recurso interpuesto" (considerando 4° de cada fallo).

En la especie acontece exactamente lo mismo. El recurso de protección deducido en estos autos se dirige contra la Pontificia Universidad Católica de Chile representada por su Rector, pero, además, contra Ignacio Sánchez Díaz, Guillermo Marshall Rivera, Marisol Peña Torres y María Graciela Donoso que ejercen los cargos de Rector, Prorrector y Rector Subrogante, Secretaria General e Investigadora de la Secretaría General, respectivamente, de la misma Universidad. Lo anterior sin perjuicio de dirigirse además contra los Miembros de la Comisión de Apelación prevista en el Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria: Eduardo Valenzuela Carvallo, Máximo Bañados Lira, Olof Page Depolo, Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez.

Ocurriendo exactamente la situación que invariablemente se ha resuelto en el sentido indicado, debe este caso resolverse de igual modo, en razón de igualdad y de certeza jurídica, valores ambos amparados por la Constitución, que se pide y debe aplicarse en autos y que constituyen centralmente el valor de la justicia.

En consecuencia, resulta indudable que **el presente recurso de protección debe ser desestimado respecto de la Pontificia Universidad Católica de Chile, de los señores Ignacio Sánchez Díaz y Guillermo Marshall Rivera, de la señora Marisol Peña Torres y de la señorita María Graciela Donoso Espinosa. Asimismo debe correr la misma suerte en relación con las señoras Lorena Medina Morales y Rosa María Lazo Rodríguez y**

de los señores Eduardo Valenzuela Carvallo, Máximo Bañados Lira y Olof Page Depolo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales y de reglamentación interna referidas y de lo que dispone el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales emanado de la Excma. Corte Suprema;

Rogamos a US.I. tener por informado dentro de plazo el presente recurso de protección por todos y cada uno de los comparecientes y, previa vista de la causa, proceder a rechazarlo en todas sus partes, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a SS. Iltma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del expediente en el que consta el Proceso de Indagación Formal abierto por Resolución de Secretaría General N° 268/2018, de 8 de Junio de 2018, y todas y cada una de las resoluciones que recayeron en él, que se compone de 276 fojas. Incluimos entre estos documentos el Cuaderno Reservado en el procedimiento disciplinario iniciado por Resolución N° 268/2018, de la Secretaría General de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que se compone de 13 fojas.
2. Reglamento sobre la Responsabilidad Académica y Disciplinaria de los Miembros de la Comunidad Universitaria, promulgado por Decreto de Rectoría N° 32/2014, de 27 de Enero de 2014;
3. Documento "Conjunto de lineamientos y protocolos de acción ante hechos de violencia sexual que afectan a miembros de la comunidad UC" (4 Protocolos), de Enero de 2017.
4. Copia de correo electrónico, de 10 de agosto de 2018, dirigido por la Secretaria General de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Sra. Marisol Peña Torres, a la Srta. Karla Huerta Martínez.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a SS. Iltma. tener por cumplido lo ordenado en su resolución de cuatro de diciembre de 2018.

TERCER OTROSÍ: Atendido el carácter de los hechos denunciados, Rogamos a SS. Iltma. que el expediente que se acompaña bajo el número 1 y particularmente el cuaderno reservado se mantengan en custodia y reserva, atendidos los fundados motivos expresados por el testigo cuya declaración se contiene en el mismo**.**

CUARTO OTROSÍ: Rogamos a SS. Iltma. tener presente que delegamos poder para actuar en representación de la Pontificia

Universidad Católica de Chile y de cada una de las personas naturales recurridas en estos autos en el abogado don Jorge Correa Sutil, con domicilio en Huérfanos 863, oficina 901, quien firma en señal de aceptación.

JORGE CORREA SUTIL

Firmado digitalmente por JORGE CORREA SUTIL
Fecha: 2018.12.16 14:33:41 -03'00'